

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES-CUNDINAMARCA  
Diecinueve de octubre de dos mil veinte

RAD: 00011-2020

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por el señor EDGAR AVILA, soportada bajo lo previsto en el artículo 151 del C.G.P.

Al respecto se debe indicar que la solicitud de amparo de pobreza se incluyó en el artículo 151 y siguientes del C.G.P, se puede solicitar antes de la presentación de la demanda por parte del accionante o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, pero en ambos casos debe cumplir con los requisitos enunciados en la referida norma, so pena de no lograr éxito en su concesión.

En efecto, para la prosperidad de la solicitud, se debe indicar y demostrar básicamente que el postulante no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos. También debe acreditarse que el derecho que pretende hacer valer ante la jurisdicción no es de los denominados onerosos.

Teniendo en cuenta el anterior antecedente normativo de cara a la solicitud allegada, se observa que la acción civil que pretende el DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que refiere el solicitante, per-se refiere el contenido oneroso del litigio sin que se pueda efectuar un análisis más profundo aunado al hecho que el propio solicitante confiesa en su escrito que es propietario de un predio. No obstante dicho análisis puede efectuarse en el curso del proceso que se pretende instaurar, siendo este un escenario más amplio que permite dilucidar los pormenores de dicha acción.

Aunado a lo anterior, la solicitud se allego sin el respectivo recaudo probatorio necesario para que este despacho pueda determinar la cuantía del asunto que se pretende poner en conocimiento de la jurisdicción, aspecto relevante a efecto de determinar la procedencia del nombramiento de defensor frente al derecho de postulación en materia civil.

Así las cosas, el despacho rechaza la solicitud de amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIBARDO BAHAMON LUGO**  
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 27
Hoy 20 OCT 2020 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-